

Expte.: 55/19

Valencia, a 10 de febrero de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 4 de febrero de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por Dña. [REDACTED] en nombre y representación del CLUB [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 4 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado por Dña. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] contra la resolución de 17 de noviembre de 2019 de la Jueza Única de Competición de la Federación de Gimnasia de la Comunidad Valenciana (FGCV) dictada en el Expediente nº JUG 01/2019, ordenando que se facilitase una copia del expediente al denunciado, que se retrotrajese el expediente al inicio del periodo de apertura de la fase probatoria, de modo que los interesados tendrían 7 días hábiles a partir de la recepción de la resolución para proponer a la instructora la práctica de pruebas o aportar las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente, sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 17 de noviembre de 2019, por la Jueza Única de Competición de la FGCV, Doña [REDACTED] se dictó resolución en el expediente nº JUG 01/2019 con el siguiente relato de hechos:

1º.- Que la FGCV presentó denuncia contra el Club [REDACTED] por unos hechos que podían ser constitutivos de sanción.

2º.- Que la apertura del expediente disciplinario se produjo en fecha 3 de agosto de 2019, nombrándose instructora del procedimiento a Doña [REDACTED]

3º.-Que en fecha 21 de octubre de 2019 se presentó propuesta de resolución por la instructora, que fue notificada a las partes, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para presentar alegaciones.

4º.-Que el Club [REDACTED] presentó alegaciones, solicitando vista y copia del expediente que no le había sido facilitado y propuso prueba documental sobre la que no se ha pronunciado la instructora.

Como consecuencia de los hechos expuestos y en aplicación del artículo 68 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FGCV, la Jueza Única de Competición acordó facilitar una copia del expediente al Club recurrente, retrotraer el expediente al inicio del periodo de apertura de la fase probatoria, otorgando a los interesados un plazo de 7 días hábiles a partir de la recepción de esta resolución para proponer a la instructora la práctica de cualquier medio de prueba o aportar las que resulten de interés para la adecuada resolución del expediente y presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

SEGUNDO. - Mediante escrito de 10 de diciembre de 2019, Dña [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] presentó ante este Tribunal recurso contra la meritada resolución, articulado en los siguientes motivos:

1º.- Nulidad de la resolución. Órgano constituido irregularmente.

Considera la recurrente que la resolución impugnada se ha dictado con infracción del artículo 30 de los Estatutos de la FGCV al haberse omitido la ratificación del órgano disciplinario por parte de la Asamblea General, al no constar en las actas de las últimas Asambleas Generales celebradas en el seno de la FGCV, ni en el orden del día ni en el cuerpo de las actas, el nombramiento de la persona que firma la resolución impugnada.

2º.- Resolución dictada por Juez incompetente, ya que la Jueza Única dicta una resolución con extralimitación de sus competencias.

Con fundamento en los artículos 63 y siguientes del Reglamento de la FGCV, que determinan las competencias del Juez Único en los procedimientos extraordinarios, y del artículo 73 del citado Reglamento, alega la recurrente que la Jueza Única de competición, en el seno del procedimiento extraordinario, no tiene capacidad revisora del procedimiento instructor, ya que actúa como órgano de primera instancia y debe resolver el expediente y no intervenir en la instrucción.

La Jueza Única de competición ha incurrido en extralimitación competencial al resolver, como si de una segunda instancia se tratase, sobre una materia de carácter instructor sin ser competente y acuerda retrotraer el expediente, reabrir plazos precluidos y conceder un nuevo plazo para presentar alegaciones y proponer prueba, siendo esta infracción de carácter insubsanable por sí sola y debe comportar la revocación de la resolución impugnada y la absolución de esta parte con todos los pronunciamientos que sean favorables.

3º.-Indefension causada por la negativa a la remisión del expediente y por la remisión de la documentación sin ser el expediente, ya que no constan la totalidad de las actuaciones, no está foliado ni indexado.

Denuncia la recurrente la indefensión a la que se ha visto sometida por parte del Instructor del procedimiento, ya que, a pesar de haber solicitado y haberle sido concedido la remisión y vista del expediente, se le ha remitido el expediente incompleto y sin foliar ni indexar, incumpliendo las mínimas previsiones normativas que determinan la constitución de los expedientes administrativos, así como su vista y puesta en conocimiento de las partes.

4º.- Infracción del derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24 de la CE. Constitucionalidad de los plazos. Preclusión del plazo para proponer pruebas. Confusión entre la fase de proposición ya precluida y la fase de práctica ya precluida también.

Alega la recurrente que la resolución impugnada, infringe las garantías del procedimiento y reabre fases de instrucción del procedimiento ya precluidas y retrotrae el expediente de forma improcedente y da plazo para alegaciones y proposición de pruebas a la parte denunciante, que, en el momento procedimental oportuno, dejó decaer su derecho al no formularlas en plazo. Acuerdo que infringe el artículo 24 de la Constitución a un proceso con todas las garantías y vulnera el principio de seguridad jurídica al modificar fases del procedimiento y reabrir plazos de forma indebida, infracción que considera de carácter insubsanable y que debe comportar la revocación de la resolución recurrida.

5º.- Resolución incongruente por defecto. Esta parte en su día presentó las correspondientes alegaciones a la vista de la propuesta de sanción efectuada por la instructora. La parte denunciante no formuló alegaciones.

La jueza Única, en el ejercicio de las competencias reguladas en el artículo 73 del Reglamento de la FGCV, sólo tenía que resolver respecto de la propuesta de resolución formulada por la instructora y a la vista de las alegaciones formuladas y de las pruebas practicadas o absolver ante la ausencia de pruebas de cargo. Por el contrario, la Jueza Única, extralimitándose de sus competencias, comete una nueva infracción del procedimiento y, en lugar de dictar resolución, absolviendo a esta parte recurrente ante la ausencia de pruebas, decide devolver el expediente y reabrir los plazos precluidos.

La resolución que debía dictar la Jueza Única pone fin a la vía federativa según los Estatutos y Reglamento de la FGCV.

6º.- Que a la vista de las infracciones descritas y a la ausencia de pruebas de cargo en el expediente que dio lugar a la resolución impugnada procede la revocación de la misma y la absolución del Club [REDACTED] con todos los pronunciamientos que sean favorables.

Tercero. - Que la recurrente solicita la estimación de su recurso por parte de este Tribunal de l'Esport y se acuerde revocar la resolución impugnada, absolviendo al Club [REDACTED] con todos los pronunciamientos que sean favorables.

Cuarto.- Mediante otrosí primero digo, Dña. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] en su recurso ante este Tribunal ha solicitado MEDIDAS PROVISIONALES reclamando la suspensión de la resolución de 17 de noviembre de 2019 dictada en el Expediente JUG 01/19 hasta que no se haya resuelto por el Tribunal de l'Esport el recurso de alzada del que trae causa (Expte. 55/19).

Los motivos en los que articulaba sus pedimentos son los siguientes:

1.- Respecto a la apariencia de buen derecho del recurso interpuesto, entiende la recurrente que las infracciones denunciadas en los diversos motivos del recurso (nulidad de la resolución, órgano disciplinario constituido irregularmente, resolución dictada por Juez incompetente, ya que la jueza única dicta una resolución con extralimitación de sus competencias, indefensión por la negativa a la remisión del expediente y por la remisión de la documentación, sin estar el expediente foliado ni indexado, infracción del proceso con todas las garantías del artículo 24 de la Constitución, preclusión del plazo para proponer pruebas, confusión entre la fase de proposición ya precluida y la fase de práctica ya precluida también) son de tal gravedad que las mismas permiten sostener la existencia del requisito de la apariencia de buen derecho.

2.- Que la no suspensión de la resolución recurrida supondría un agravamiento de la indefensión sufrida en el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada y un derroche procesal en perjuicio de la entidad deportiva amateur.

3.- Que la suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida no causa ningún perjuicio a terceros ni a la parte denunciante, que apenas ha intervenido en el procedimiento, sin ni tan siquiera hacer uso de su derecho a efectuar alegaciones ni proponer la práctica de medios probatorios de cargo en apoyo de la denuncia formulada en su día, demostrando con ello un evidente desinterés, que entendemos que es incompatible con la necesidad de prestar fianza por esta parte o caución para eventuales perjuicios derivados de la suspensión de la ejecutividad que se solicita, ofreciendo la cantidad de 250 euros en concepto de caución si por este Tribunal se entendiese que es necesaria.

Quinto. - La recurrente interesa de este Tribunal de l'Esport que, en base a lo anteriormente expuesto, acceda a dictar medida cautelar consistente en la suspensión de la resolución de 17 de noviembre de 2019 dictada en el Expediente JUG 01/19 hasta la resolución del recurso de alzada presentado en el mismo escrito.

Sexto- En fecha 9 de enero de 2020, por este Tribunal se requirió a la FGCV para que aportase el acuerdo de la Junta Directiva, acordando el nombramiento de la Jueza Única de competición, certificado por el secretario general, así como el acta de la Asamblea General donde conste el orden del día y la ratificación del nombramiento.

Con fecha de 27 de enero de 2020, por la FGCV se presentó ante este Tribunal:

- i) Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 10 de junio de 2019.
- ii) Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de junio de 2019, constando en la misma, en el apartado referente a la modificación de Estatutos, la consulta por parte de un asambleísta, D. [REDACTED] de las condiciones para

- formar parte del Comité de Disciplina y del Comité de Apelación, siendo menos personas que las necesarias en los Estatutos anteriores y se nombran a las personas que anteriormente eran Comité de Disciplina, pero finalmente será un Juez Único que cumpla con los requisitos de los Estatutos nuevos.
- iii) Certificación de la Asamblea General de la FFCV, reflejando el acuerdo de 24 de enero de 2020 de la Junta Directiva de la FGCV en el que se nombra Jueza Única de Competición de la FGCV a Dña. [REDACTED], como suplente, a D [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts.118.2. e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y en el artículo 72 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FGCV.

SEGUNDO. – Del recurso del Club [REDACTED]

Mantiene la recurrente que la resolución dictada por la Jueza Única de Competición de la FGCV es nula de pleno derecho por estar irregularmente constituido el órgano disciplinario, al no constar en las actas de las asambleas generales de los últimos años, ni en el orden del día ni en el cuerpo de las actas, el nombramiento de la persona que firma la resolución recurrida como jueza única de competición.

La alegación sobre la falta de potestad deportiva sancionadora de la jueza única de competición por ser su nombramiento irregular ha de ser objeto de atención prioritaria, ya que, de ser estimada, acarrearía la nulidad de la resolución, con independencia de que los hechos del caso puedan ser al cabo sancionados por el órgano que resultare competente al efecto. Es sabido que los recursos tienen por objeto revisar lo que se decidió en una resolución anterior. Ahora bien, esta cuestión de la falta de potestad deportiva sancionadora, una vez aparecida en cualquier momento de la tramitación del expediente, debe ser examinada cuando ella acontezca, porque pertenece al ámbito de orden público del procedimiento, dado que es causa de nulidad absoluta del acto afectado por ella, de manera que, planteada la cuestión de falta de potestad deportiva sancionadora ante este Tribunal, ha de ser resuelta independientemente de haber sido o no planteada ante el órgano federativo para no hacer mengua de los principios de contradicción y defensa.

Como proclama la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Valenciana en su artículo 66.i), es competencia de las Federaciones Deportivas el ejercicio de la potestad disciplinaria y, dentro del seno de la Federación, serán unos órganos y no otros los competentes para desarrollar esta potestad. En el seno de la FGCV, corresponde esta potestad disciplinaria, tras la modificación la modificación de sus Estatutos y Reglamento de Disciplina Deportiva acordados en las Asambleas General Extraordinaria y Ordinaria de 10 de junio de 2019, a los jueces árbitros, al jurado superior, al juez/a único/a de competición y disciplina deportiva y al comité de apelación (artículo 11 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FGCV).

De conformidad con los artículos 12.b) y 13.c) del Reglamento de Disciplina Deportiva, el / la juez/a único/a de competición y el comité de apelación será nombrado por la Junta Directiva, siendo preciso la ratificación por la Asamblea General. En este sentido, el artículo 51.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, incluye entre las competencias de la Asamblea General Ordinaria la ratificación del nombramiento de las personas miembros de los comités disciplinarios de la federación; y el artículo 56.j), entre las funciones de la Junta Directiva, proponer a las personas componentes de los órganos disciplinarios de la federación. Finalmente, el artículo 49.3 del Decreto 2/2018 dispone que la actuación de los órganos disciplinarios de cada Federación

deberá ser independiente y, en todo caso, su nombramiento deberá ser ratificado por la Asamblea General.

En el presente expediente consta acuerdo de 24 de enero de 2020 de la junta directiva de la FGCV, por el que se procede al nombramiento de los órganos disciplinarios de la Federación y, entre ellos, a Doña [REDACTED] como jueza única de competición y disciplina deportiva, nombramiento que se produce con posterioridad al acuerdo de incoación del expediente sancionador al club [REDACTED] de fecha 3 de agosto de 2019; y al dictado de la resolución de la jueza única de competición que ha dado lugar al presente recurso. No consta, en cambio, la preceptiva ratificación de los nombramientos de los órganos disciplinarios por la Asamblea General Ordinaria de la Federación.

La asunción de competencias disciplinarias por parte de órganos irregularmente constituidos vicia de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda actuación que proceda o se despliegue por parte de tales órganos y así el recurso debe prosperar en base a tal razón, sin poder entrar en el fondo del asunto y sin que ello suponga, tal y como solicita reiteradamente la recurrente, la absolución del club [REDACTED] de la supuesta infracción o falta que hubiere cometido, petición que deberá ventilarse en el oportuno procedimiento disciplinario que, subsanadas las deficiencias formales apuntadas, pudiera tramitarse en el futuro en tanto los hechos presuntamente constitutivos de infracción no prescriban.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por Dña [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución de 17 de noviembre de 2019 de la jueza única de competición y disciplina deportiva de la FGCV.

Procédase a notificar la presente resolución a la recurrente y a la FGCV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



Firmat per Lucía Casado Maestre
1'11/02/2020 09:28:58

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - [REDACTED]
Fecha: 2020.02.10 13:01:07
+01'00'